



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00453-00**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NICOLAS DIAZ FRANCO**

Accionado: **EPS FAMISANAR, HOSPITAL DE KENNEDY y LA CLÍNICA AVIDANTI CIUDAD VERDE.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **NICOLAS DIAZ FRANCO**, en contra de **EPS FAMISANAR, HOSPITAL DE KENNEDY y LA CLÍNICA AVIDANTI CIUDAD VERDE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, manifestó el accionante que el día 11 de abril lo remitieron de manera urgente al Hospital de Kennedy, en atención a que en su lugar de residencia se cayó del tejado presentando un fuerte dolor en la espalda. Dado lo anterior, refirió que en el hospital le realizaron exámenes que concluyeron en la necesidad de una intervención quirúrgica inmediata en atención a que se le fracturaron 3 vértebras de su columna, situación que pone en riesgo la movilidad de sus extremidades inferiores de manera permanente.

Indicó que acudió a los canales designados para la materialización de la intervención quirúrgica, sin que fuera posible efectuar el referido procedimiento en el Hospital de Kennedy por situaciones administrativas con la EPS famisanar. Enfatizó que lo trasladaron el 14/04/2024 a la Clínica Avidanti Ciudad Verde en Soacha, no obstante, a la fecha no le han prestado los servicios que requiere pese a que revela que el dolor es extremadamente intenso lo que le impide desplazarse o realizar sus funciones fisiológicas debido a que cualquier movimiento pone en riesgo su movilidad en sus extremidades inferiores, lo que considera, vulnera su derecho fundamental a la salud, dignidad humana y mínimo vital.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD; A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, A LA USS OCCIDENTE DE KENNEDY y a la interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA.**

**2.-** **EPS FAMISANAR S.A.S**, a través de Gerente técnico salud Regional, en respuesta vista a (pdf 13) del expediente, informó al Despacho, que una vez efectuadas las respectivas búsquedas en los aplicativos manejados por la entidad, observó que el usuario se encuentra afiliado al Sistema

General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS FAMISANAR SAS en el régimen CONTRIBUTIVO, con estado de afiliación activo además con plenitud de derechos y acceso a servicios de salud dentro del marco jurídico del SGSSS.

Con respecto a la materialización de los servicios deprecados por la accionante, indicó que, conforme al acervo probatorio y lo denotado de la acción constitucional de la referencia, el caso va encaminado a que la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE OCCIDENTE DE KENNEDY sea la encargada de materializar los derechos fundamentales de la accionante, como quiera que, su representada ha autorizado de manera oportuna lo requerido por el afiliado.

**3.- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, a través de Jefe encargada de la Oficina Jurídica, en memorial visto a (pdf 14), en primer lugar indicó que, a partir del año 2016, mediante Acuerdo Distrital 641 de 2016, las Empresas Sociales del Estado: Pablo VI Bosa; Del Sur, Bosa; Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionaron en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.”, por lo cual esa entidad asumió la representación jurídica y judicial como lo prevén los arts. 2 y 5 del citado Acuerdo.

En relación con los hechos y pretensiones de la acción, afirmó que su auditor médico emitió el siguiente informe:

“Una vez revisada la Historia Clínica del paciente NICOLÁS DÍAZ FRANCO, identificado con C.C. N° 12.255.197, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia:

Paciente de 58 años de edad, quien desde el día 11/04/2024 estuvo hospitalizado en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy, perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. con diagnósticos de: 1. Politraumatismo caída 3 mts altura (11/04/2024). - 1.1 Fractura L-1. - 1.2 Fractura L-2. El paciente fue valorado por Neurocirugía, quien consideró fractura vertebral inestable que requiere de manejo neuroquirúrgico con propuesta de fijación de segmento largo mediante tornillos transpediculares percutáneos, cirugía programada, en principio, para el día de 15/04/24, previa autorización de la EPS FAMISANAR. Sin embargo, en razón a que no existe contrato vigente de la SUBRED SUR OCCIDENTE con la EPS FAMISANAR, esta autorizó la remisión del señor NICOLÁS DÍAZ FRANCO para la Clínica Avidanti, a donde fue llevado en ambulancia el día 15/04/2024”

**4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Subdirector Técnico (E) , adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, en informe visto a (pdf 12) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo plantea, que resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad.

**5.- ADRES**, a través de apoderado, en su informe visto a (pdf 11) del expediente, manifestó, que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

**6.- CLÍNICA AVIDANTI CIUDAD VERDE**, dentro del término de traslado de esta acción de tutela guardó silencio.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud del ciudadano accionante, dada la demora en la intervención quirúrgica que requiere, autorizada por médico tratante.

#### **V CONSIDERACIONES**

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

#### **VI CASO CONCRETO**

Pretende a través de esta acción de tutela el ciudadano accionante que se le ordene a las entidades accionadas fijar un término perentorio para la materialización de la intervención quirúrgica que requiere con ocasión de las fracturas sufridas en su columna vertebral debido a la caída de 3 mts

de altura que sufrió el día 11 de abril mientras se disponía a hacer labores en el tejado de su lugar de residencia.

De la revisión de la respuesta ofrecida por la Sub Red Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente ESE, se puede establecer que el ciudadano accionante fue valorado por neurocirugía, especialidad esta que diagnosticó fractura vertebral inestable que requiere de manejo neuroquirúrgico. Se desprende también que, con ocasión de lo anterior, en principio le fue programada cirugía para el día 15/04/2024 previa autorización de la EPS Famisanar. Sin embargo, en razón a que entre Famisanar y la Red Sur Occidente no existe contrato vigente, la EPS autorizó la remisión del señor Nicolás Díaz Franco para la clínica Avidanti, a donde fue llevado en ambulancia el día 15/04/2024.

De lo anterior y del informe rendido por la EPS Famisanar, que esta está desconectada de la situación actual del accionante, pues manifiesta que autorizó de manera oportuna lo requerido por el afiliado apoyándose en una reproducción digital del historial de autorizaciones de servicios médicos del accionante donde en efecto dirige la prestación de unos servicios de salud a la USS Occidente de Kennedy, no obstante, olvidó mencionar que el día 15 de abril de 2024 fecha en que se le iba a practicar el procedimiento quirúrgico al paciente ordenado por el médico tratante, autorizó la remisión del señor Nicolás Díaz Franco para la clínica Avidanti, a donde fue llevado en ambulancia, y donde además a la fecha en que se hace este pronunciamiento no se le ha efectuado la intervención quirúrgica que requiere con urgencia el actor.

Las anteriores circunstancias, atentan contra la salud del ciudadano accionante, el que es claro, presenta diversas complicaciones, por lo que para esta instancia judicial, resulta inaceptable que la EPS Famisanar, pese a que el paciente tenía programada su intervención quirúrgica para el 15 de abril de 2024, por cuestiones administrativas haya interrumpido la continuidad en la prestación del servicio de salud, retirándolo del hospital donde lo estaban tratando para remitirlo a la clínica Avidanti de donde a la fecha no le han tratado la patología que padece con la premura que requiere, aunado a que ni siquiera se pronunció frente al requerimiento de esta acción de tutela.

En ese orden de circunstancias, no son de recibo las manifestaciones de la EPS Famisanar, en el entendido de que su responsabilidad como garante de la prestación de los servicios de sus afiliados se agota con la sola autorización de los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes, argumentando que la programación para la práctica de procedimientos y consultas médicas se realiza por medio de las IPS, cuando lo cierto, es que ni tan siquiera obra en el expediente que haya dirigido a la clínica Avidanti autorización del servicio de salud para la patología que presenta el accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia la afectación a los derechos fundamentales que por esta vía judicial reclama el actor. Ahora bien, siendo la EPS Famisanar quien debe garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos que el accionante requiere, ello por encontrarse vinculado a dicha EPS según la documental que reposa en el expediente, y sin que obre prueba de que a la fecha se le hayan practicados lo procedimientos ordenados por su médico tratante, se ordenará a la accionada EPS Famisanar que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela autorice y haga efectivo en favor del accionante el procedimiento de **ARTRODESIS DE LA REGION TORACOLUMBAR TECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA PERCUTANEA.**

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **NICOLAS DIAZ FRANCO**, por los motivos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EPS FAMISANAR SAS**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a autorizar y a materializar en favor de **NICOLAS DIAZ FRANCO** el procedimiento de **ARTRODESIS DE LA REGION TORACOLUMBAR TECNICA POSTERIOR CON INSTRUMENTACION VIA PERCUTANEA**, ordenada por médico tratante.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**